



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03790-2017-PA/TC  
LA LIBERTAD  
LUCIO BALDEMAR SALAZAR  
CASTAÑEDA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Baldemar Salazar Castañeda contra la sentencia de fojas 277, de fecha 5 de mayo de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor interpone demanda de amparo contra la División de Pensiones de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú (DIRIGEN/DIRREHUM) y otro y solicita que se le otorgue pensión de orfandad – hijo sobreviviente mayor de edad declarado incapaz judicialmente. Sin embargo, de la Resolución Directoral 070-2007 DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 31 de enero de 2007 (f. 13), se advierte que se denegó al recurrente la pensión solicitada toda vez que se verificó que este no había dependido económicamente de su padre causante.
5. Este Tribunal ha señalado en uniforme y reiterada jurisprudencia (sentencia emitida en el Expediente 00853-2005-PA/TC) que la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia, y que la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real.
6. De la Resolución Directoral 10389-DIRPER-PNP (f. 12) se advierte que el padre causante del actor, don Guillermo Salazar Velásquez, falleció el 26 de junio de 1996; asimismo, de la Resolución 7, de fecha 22 de mayo de 2000 (f. 14) y de la Resolución 12, de fecha 11 de noviembre de 2011 (f. 16) emitidas en el Expediente 2401-1999 por el Primer Juzgado de Familia de Trujillo, se acredita que el actor ha sido declarado judicialmente como una persona con discapacidad física (por padecer de artrosis moderada de rodilla izquierda).
7. Ahora bien, de la copia del acta de matrimonio que obra a fojas 210 se verifica que el actor contrajo matrimonio el 1 de julio de 1974, es decir, antes de la fecha del fallecimiento de su causante; del referido documento se advierte además, que tenía la ocupación de empleado. Asimismo, del documento denominado copia 3106-1C, de fecha 26 de junio de 1982, expedido por la Primera Comisaría de Trujillo (fojas 217) se aprecia que el actor se desempeñó como chofer y que ha procreado 3 hijos; todo ello es reconocido por el demandante en su escrito de apelación (f. 255).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03790-2017-PA/TC  
LA LIBERTAD  
LUCIO BALDEMAR SALAZAR  
CASTAÑEDA

8. De lo expuesto se advierte que, si bien el recurrente ha sido declarado judicialmente como persona con discapacidad física, de un lado, solicitó dicha declaración con fecha posterior al fallecimiento de su padre, de otro lado, se encontró en condiciones de atender su subsistencia por sus propios medios antes del referido deceso.
9. Por consiguiente, toda vez que el accionante no ha desmentido las razones en que se basa la resolución administrativa impugnada, debe concluirse que no dependía económicamente de su fallecido padre, de manera que la actuación de la Administración no es arbitraria. Por tanto, se advierte que no existe lesión que comprometa el derecho constitucional alegado, por lo que resulta evidente que el recurso de agravio constitucional no reviste especial trascendencia constitucional
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**